



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 309

Acta de Decisión N° 106

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-001-2023-00331-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas por la demandante están orientadas a que, se declare ineficacia de la afiliación surtida con el RAIS administrado por **SKANDIA S.A.**, Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** y Colmena hoy **PROTECCIÓN S.A.**; en consecuencia, se declare válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se condene a **SKANDIA S.A.** restituir a **COLPENSIONES**, la totalidad de los valores depositados en su cuenta de ahorro individual, rendimientos, bonos pensionales, comisiones, gastos de administración, recursos destinados al fondo de garantía de pensión mínima y demás valores debidamente indexados; se ordene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado. Por otro lado, se condene a



COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez; se condene a lo que resulte probado ultra y extra petita, más costas procesales.

En sustento de sus pretensiones refiere la demandante que, nació el 27/03/1964, es decir que a la fecha cuenta con 59 años; que inicialmente se afilió al RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES**.

Indica que, luego efectuó traslado al RAIS por medio de Colmena hoy **PROTECCIÓN S.A.**, el 18/04/1994; que posteriormente dentro del RAIS se trasladó a Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, en el mes de enero de 1997, a **PROTECCIÓN S.A.**, en el mes de abril de 1999 y finalmente a **SKANDIA S.A.**, a partir del 01/04/2019.

Aduce que, los fondos pensionales solo se limitaron a suscribir el formulario de vinculación, evadiendo informarle de manera clara las consecuencias e implicaciones de su decisión, así como, las condiciones pensionales, características y diferencias entre regímenes, entre otros aspectos relevantes; que a lo largo de su vida laboral realizó aportes a pensión sobre una base superior a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigente.

Señala que, para el mes de junio del 2023, accede a la página web de **SKANDIA S.A.**, para realizar proyección pensional, la cual arrojó una suma inferior a seis salarios mínimos, según su capital ahorrado; que en su actual trabajo reporta un promedio salarial de \$21.838.724.

Relata que, elevó los respectivos derechos de petición ante las demandadas el 10/05/2023, con el fin de solicitar la nulidad de traslado de régimen pensional; que **COLPENSIONES** emite respuesta negativa el 12/05/2023; que luego elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 06/07/2023, solicitando la nulidad de afiliación y reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, la entidad se negó en el acto, sin pronunciarse sobre la prestación deprecada; por ultimo señala que, a la fecha ha cotizado 1.901 semanas y se encuentra laboralmente activa.



REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 2° y del 17° al 21°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **LA INNOMINADA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.**

SKANDIA S.A. de los hechos del libelo introductorio alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: **LA EXISTENCIA DE MÚLTIPLES VINCULACIONES, EN MATERIA PENSIONAL, INVALIDA AFILIACIONES CONTRARIAS A LO DISPUESTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES; PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS; BUENA FE; GENÉRICA; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

PORVENIR S.A. de los hechos refiere que, son ciertos el 1°, 3° y 4°, que son apreciaciones de la contraparte y que corresponde a un trámite administrativo lo narrado en el 9° y 18° respectivamente, en cuanto a los demás expresa que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y presentó como excepciones: **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN; FALTA DE CAUSA PARA PEDIR-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE; IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE CONDENA; RESTITUCIONES MUTUAS Y EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

PROTECCIÓN S.A. de los hechos de la demanda indica que, son ciertos el 3° y 5°, de los demás señala que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de fondo: **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES DE**



TRACTO SUCESIVO; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A PROTECCIÓN S.A.;
COMPENSACIÓN; COSA JUZGADA Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **COLMENA AIG HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, realizado por la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** en abril de 1994 y por lo tanto las afiliaciones también efectuadas a Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los valores destinados al fondo de pensión de garantía mínima, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.



QUINTO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA ISABEL MARÍN BAÑOS** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca y pague la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con status pensional 27 de marzo de 2021, pero con efectos fiscales a partir del 01 de junio de 2023, por reportar cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones hasta el 31 de mayo de 2023. El monto de la mesada pensional será de **\$14.214.242** para el año 2023.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **CLAUDIA ISABEL MARÍN BAÑOS**, la suma de **\$56.856.968,16**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio al 30 de septiembre de 2023. A partir del 01 de octubre de 2023, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional en cuantía igual a **\$14.214.242** y sobre 13 mesadas pensionales al año.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional salvo la mesada adicional, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

OCTAVO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar debidamente indexado el retroactivo pensional adeudado hasta el efectivo pago del mismo.

NOVENO: CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A.** por el valor de **\$2.100.000** y a **COLPENSIONES** en la suma de **\$3.500.000**, a cargo de cada una y en favor de la demandante.

DÉCIMO: CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de **COLPENSIONES**.

El A quo fundamenta su decisión en que, si bien la demandante manifestó en interrogatorio de parte que tiene especialización en derecho financiero desde el año 90, ello no garantiza el consentimiento informado, máxime que, sus estudios fueron realizados antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que estarían desactualizados si es que se trata de endilgarle responsabilidades a la parte demandante, por lo que no se acogen los argumentos de la parte demandada; por otra parte, no se acredita que a la demandante se le hubiera informado de los beneficios y consecuencias del traslado de régimen, ni si quiera en qué consistía



cada régimen, en conclusión las AFP'S incumplieron su deber de información, en consecuencia se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional; cabe destacar que, el órgano de cierre permanente ha adoctrinado que no operan en estos casos los actos de relacionamiento frente a los múltiples traslados; se ordenara Skandia a devolver recursos, primas, gastos y demás emolumentos debidamente indexados, en cuanto a Protección y Porvenir, se le impone devolver gastos de administración debidamente indexados. No prospera la prescripción de la acción, pues está ligada al derecho irrenunciable de la pensión ni las demás propuestas.

Respecto de la pensión de vejez deprecada, la demandante cumplió sus 57 años el 27/03/2021 y cotizó más de 1.300 semanas, en total 1.917 semanas, acreditando requisitos para la prestación, luego, se tiene como última cotización reportada la del 31/05/2023, por lo que la causación y el disfrute será a partir del 01/06/2023; para la liquidación habrá de tenerse que el IBL más favorable para la demandante es el de los últimos diez años, arrojando un IBL de \$20.732.558, con una tasa de reemplazo 68.56%, dando como mesada la suma de \$14.214.242; que no opera la prescripción de las mesadas, pues se causan a partir del 01/06/2023 y la demanda presentada el 18/07/2023, siendo así, Colpensiones adeuda la suma de \$56.856.968,16 y el cual deberá ser indexado al momento del pago de acuerdo con las facultades ultra y extra petita.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial manifiesta que, se opone al reconocimiento pensional y las costas procesales, pues su representada debería contar con todos los recursos para reconocer la prestación para financiarla, también debe otorgársele a Colpensiones la oportunidad de organizar la historia laboral de la demandante con base en las cotizaciones reportadas por Skandia y luego se estudie mediante acto administrativo la pensión, ello de conformidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema, por lo que solicita se revisen las condenas y se revoque el fallo hasta tanto no se acrediten las semanas a trasladar.



La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, mediante su mandataria judicial expone que, la afiliación con su defendida es un acto válido, pues la solicitud de vinculación se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones; que los funcionarios están capacitados para brindar toda la información necesaria, tales como, funcionamiento del régimen y comparativos con el otro, entonces, la demandante tomó una decisión informada sin que hiciera uso de su derecho de retracto; que no procede el reintegro de los gastos de administración, en razón de que están autorizados por ley, además de que cubre las cuotas del seguro previsional.

Que existe prescripción sobre la cuota de administración, pues no goza de ser derecho fundamental y bajo el escenario de la ineficacia debería entenderse que la demandante nunca se trasladó y por tanto, nunca se generaron rendimientos y gastos; que no procede la condena en costas, pues su defendida actuó de buena fe y con rectitud.

La parte demandada, **SKANDIA S.A.**, a través de su apoderada judicial solicita se revoque las condenas impuestas a su defendida, toda vez que, hubo una indebida valoración probatorio, pues la afiliación se dio con el lleno de requisitos legales y en materia de información para la época del acto, entonces, imponérsele a su poderdante requisitos que no se encontraban vigentes es improcedente; que el deber de información no es unilateral, así pues, la demandante debió informarse contando con plena capacidad para suscribir el acto de traslado; que debe tenerse en cuenta que la demandante cuenta con formación profesional en derecho, teniendo cercanía con la legislación y no excusarse en el desconocimiento.

Que, frente a los gastos de administración, refiere que son una retribución legal por la gestión del fondo, descontando dichos valores por mandato legal, además de que fueron invertidos; que se opone a la indexación, pues al ordenarse la devolución de rendimientos se compensa la pérdida del poder adquisitivo de los recursos, los que produjeron incremento del capital pensional.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por COLMENA hoy **PROTECCIÓN S.A.** y de contera, los posteriores traslados realizados dentro del RAIS con Horizonte hoy **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Por otro lado, determinar si a la señora **MARIN BAÑOS** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**



“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:



Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la



el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las

medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

4 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, el cual conforme a copia del formulario de vinculación que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy



COLPENSIONES hacia el RAIS – Colmena hoy **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de suscripción del 18/04/94:

ayb 1.7

CESANTIAS Y COLM
NIT. 800.145.

PRD OCT 10 2013

E VINCULACION 230
29947 55-71

CIUDAD / DEPARTAMENTO: Bogotá

60000480828

1010030651

FECHA: DIA 18 MES 04 AÑO 94

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE AFP
TRASLADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR _____
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR ISS

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1.T.I.	2.C.C.	3.C.E.	FECHA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO
51749172	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DIA <u>27</u> MES <u>03</u> AÑO <u>64</u>	<u>colombiana</u>	1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> M
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE			
<u>Marin</u>	<u>Baños</u>	<u>claudio</u>	<u>Isabel</u>			

COPIA

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con Colmena hoy **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, cabe destacar que, del interrogatorio de parte no se extraen elementos de juicio que le permitan a la Sala determinar que hubo un consentimiento informado de la demandante, si bien del interrogatorio la demandante refiere que es abogada cuya especialidad radica en el derecho ambiental y minero en la actualidad, además de tener una especialización en derecho financiero desde el año 90, no debe perderse de vista que la discusión orbita en determinar si la AFP receptora Colmena hoy **PROTECCIÓN S.A.**, cumplió con su deber de información para con la demandante, independientemente de su profesión, lo que no excusa al fondo pensional de sus obligaciones, de modo que, hay lugar a la ineficacia deprecada, abriéndose paso la confirmación del fallo en dicho sentido.

REF. ORD. CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS
C/. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 001-2023-00331-01



Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.



De las sumas adicionales de la aseguradora, advierte la Sala que dichos recursos resultan improcedentes, en la medida en que no se han causado, pues no se acredita ni fue objeto de discusión la causación del beneficio pensional por invalidez y por obvias razones de sobrevivencia, por lo tanto, habrá de revocarse dicho concepto.

En otro orden de ideas, inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, exceptuando el traslado de las primas de seguros previsionales, saldo de cuenta de rezagos y las cotizaciones voluntarias para la demandante si se hubieren hecho a cargo de **SKANDIA S.A.**, respecto de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, las primas de seguros previsionales, saldo de cuenta de rezagos, la cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, en consecuencia habrá de adicionarse dichos emolumentos con cargo a su patrimonio traslado debidamente pormenorizado y detallado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Frente a la prestación económica por vejez, se tiene acreditado que la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** nació el **27/03/1964**, que al 1° de abril de 1994

⁶ Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



contaba con 30 años y 455 semanas cotizadas, no siendo beneficiaria del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable en su caso sería Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

Del conteo de semanas efectuado por la Sala conforme historia actualizada recientemente se reporta un total de **1.911 semanas cotizadas** entre el 12/07/1985 al 31/05/2023, de las cuales **1.799** se cotizaron al **27/03/2021**, calenda para cual confluyen edad – 57 años y tiempo cotizados – 1.300 semanas, por ende, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes, prestación a cargo de **COLPENSIONES** en razón de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Vale la pena señalar que, se observa cotización registrada al 31/05/2023, empleador CI CARBOCOQUE S.A., Nit. 830043084, de acuerdo con Historia Laboral Consolidada expedida por **SKANDIA S.A.** el 21/07/2023 con componentes de seguir cotizando, por ende, concluye la Sala que no se acredita desafiliación y/o retiro del sistema de la demandante, por lo tanto, conforme al escenario acaecido es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.



En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

Como colofón se tiene que, si bien la demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 27/03/2021, calenda para la cual acredita edad y densidad de semanas (57 años de edad y 1.799 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación del sistema y sean trasladados los recursos del RAIS - **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** al RPMPD - **COLPENSIONES**, toda vez que, la accionante sigue cotizando al sistema como se indicó en líneas precedentes como trabajadora dependiente, situación por demás expuesta desde el libelo genitor en su acápite de hechos y anexos:



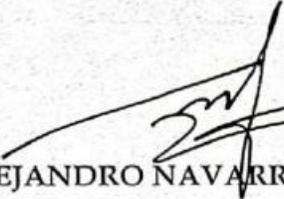
VIGESIMO SEGUNDO: A la fecha, mi representada a cotizado 1901, y se encuentra laboralmente activa.

EL DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el (la) señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.749.172 labora en nuestra compañía desde el 12 de Noviembre de 2.009, con un contrato de trabajo a término Indefinido desempeñando el cargo SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA devengando un salario integral de \$35.291.376 (Treinta y cinco millones doscientos noventa y un mil trescientos setenta y seis pesos m/cte)

Se expide a solicitud del interesado a los veinticuatro (24) días del mes de Abril de 2.023. Cualquier información adicional con gusto será suministrada en nuestro PBX 7055405.


DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA
C.I. CARBOCOQUE S.A.
NIT: 830.043.084-4
ALEJANDRO NAVARRETE FANDIÑO
Director Administrativo y Financiero
C.I. CARBOCOQUE S.A.

En este orden de ideas, habrá modificarse en este sentido el fallo en estudio para condicionar el disfrute de la prestación de la demandante una vez se retire del sistema y repose en **COLPENSIONES** los recursos objeto del traslado, se revoca la indexación y demás condenas relativas al retroactivo pensional por sustracción de materia.



Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR S.A.** se opusieron e impetraron excepciones, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, por lo tanto, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Del numeral Tercero de la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación y las sumas adicionales de la aseguradora, y en su lugar, **CONDENAR a SKANDIA S.A.** a trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **MODIFICAR para CONDENAR a SKANDIA S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, el saldo depositado en la cuenta de ahorro individual de la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS**, junto con las sumas debidamente pormenorizadas y detalladas por concepto de aportes obligatorios, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales, saldo de cuenta de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio y por el lapso en que estuvo afiliada la demandante con **SKANDIA S.A.**
- **MODIFICAR para CONDENAR a SKANDIA S.A.** retornar a la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

SEGUNDO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali:



- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **MODIFICAR** para **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, debidamente pormenorizadas y detalladas, las sumas por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales, saldo de cuenta de rezago y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio y por el lapso en que estuvo afiliada la demandante con **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, emanada del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes, una vez **COLPENSIONES** reciba los recursos por parte de **SKANDIA S.A.**, **PORVENIR S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y se acredite la desafiliación y/o retiro del sistema de la cotizante activa.

CUARTO: REVOCAR el numeral Sexto, Séptimo y Octavo de la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, emanada del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** del retroactivo pensional, indexación y descuento de aporte a salud respectivamente por sustracción de materia.



QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 177 del 30 de octubre del 2023, emanada del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se le impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS**.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



Expediente: 760013105-001-2023-00331-01
 Afiliado(a): **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** Nacimiento: 27/03/1964 57 años a 27/03/2021

Edad a 1/04/1994 30 años

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	12/07/1985	1/04/1986	264	37,71	37,71
	2/04/1986	1/06/1988	792	113,14	113,14
	2/06/1988	31/03/1994	2129	304,14	304,14
	1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	4,29
	1/05/1994	31/07/1994	92	13,14	13,14
	1/08/1994	31/08/1994	31	4,43	4,43
	1/09/1994	31/12/1994	122	17,43	17,43

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL **3.460** **494,29** **494,29**

AUTOLISS

f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		360
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		360
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30



1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		360
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		360
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		360
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30



1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		360
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30



1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		360
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
TOTAL DIAS 2005		360
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30



1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/11/2009	19/11/2009	19
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		49
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30



1/02/2012	29/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30



1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	31/10/2018	30
1/11/2018	30/11/2018	30
1/12/2018	31/12/2018	30
TOTAL DIAS 2018		360
1/01/2019	31/01/2019	30
1/02/2019	28/02/2019	30



1/03/2019	31/03/2019	30	
1/04/2019	30/04/2019	30	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	
1/08/2019	31/08/2019	30	
1/09/2019	30/09/2019	30	
1/10/2019	31/10/2019	30	
1/11/2019	30/11/2019	30	
1/12/2019	31/12/2019	30	
TOTAL DIAS 2019			360
1/01/2020	31/01/2020	30	
1/02/2020	28/02/2020	30	
1/03/2020	31/03/2020	30	
1/04/2020	30/04/2020	30	
1/05/2020	31/05/2020	30	
1/06/2020	30/06/2020	30	
1/07/2020	31/07/2020	30	
1/08/2020	31/08/2020	30	
1/09/2020	30/09/2020	30	
1/10/2020	31/10/2020	30	
1/11/2020	30/11/2020	30	
1/12/2020	31/12/2020	30	
TOTAL DIAS 2020			360
1/01/2021	31/01/2021	30	
1/02/2021	28/02/2021	30	cumple edad
1/03/2021	31/03/2021	30	27
1/04/2021	30/04/2021	30	
1/05/2021	31/05/2021	30	
1/06/2021	30/06/2021	30	
1/07/2021	31/07/2021	30	
1/08/2021	31/08/2021	30	
1/09/2021	30/09/2021	30	
1/10/2021	31/10/2021	30	
1/11/2021	30/11/2021	30	
1/12/2021	31/12/2021	30	
TOTAL DIAS 2021			360
1/01/2022	31/01/2022	30	
1/02/2022	28/02/2022	30	
1/03/2022	31/03/2022	30	
1/04/2022	30/04/2022	30	
1/05/2022	31/05/2022	30	
1/06/2022	30/06/2022	30	
1/07/2022	31/07/2022	30	
1/08/2022	31/08/2022	30	
1/09/2022	30/09/2022	30	



1/10/2022	31/10/2022	30
1/11/2022	30/11/2022	30
1/12/2022	31/12/2022	30
TOTAL DIAS 2022		360
1/01/2023	31/01/2023	30
1/02/2023	28/02/2023	30
1/03/2023	31/03/2023	30
1/04/2023	30/04/2023	30
1/05/2023	31/05/2023	30
TOTAL DIAS 2023		150

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

3.460

TOTAL DIAS 1995 - 2016

9.919

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

13.379

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.911

TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 27/03/2021

1.799

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956cfb5f9c6a2438d7448b4741e258b5322a83b2f2406c42f12b20fc64e3e5da**

REF. ORD. CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS
C/. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 001-2023-00331-01

Documento generado en 29/11/2023 06:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>